



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0056**

Con base en la constancia secretarial anteriormente mencionada, se exonera al curador ad litem designado en los documentos mencionados previamente. En virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 mencionado, se nombra a otro auxiliar que figura en el acta adjunta y que forma parte de la lista de abogados. Se le notificará su nombramiento por Secretaría, preferiblemente a través de medios electrónicos, y tomará posesión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, bajo pena de las sanciones previstas en el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese ,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b6660f35ee7f1875c0d19d1b2f2369a42ef79173d2ad42033e2ed4c1e2ad4a**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0314**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 03 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante a cumplir con la carga procesal de notificación. Sin embargo, los documentos presentados para respaldar la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el 8° de la Ley 2213 de 2022, fueron insuficientes. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha constatado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 03 de junio de 2021. Posteriormente, se observa que la parte demandante proporcionó el número de guía, pero no se adjunta certificación de envío y entrega por parte de la empresa postal respecto a la notificación de la demanda. Además, el intento de envío de la demanda por correo electrónico realizado por la parte ejecutante resultó infructuoso, ya que no llegó al destinatario. Por estas razones, mediante un auto se requirió a la parte demandante que llevara a cabo la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado, tal como se ordenó en el auto fechado el 13 de julio de 2022, configurándose así el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso porque no se notificó al demandado.

6. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fc0358238ccc15717a62b61655b3d02bbe4143eaaecf03b7a6a8dfd0b7465**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0430**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 02 de septiembre de 2021 que libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación. Sin embargo, los documentos presentados para respaldar la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el 8° de la Ley 2213 de 2022, fueron insuficientes. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 02 de septiembre de 2021, posteriormente se constata que en aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante envió por medio de empresa postal certificada la demanda junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo, con constancia de devolución de los documentos. Igualmente, se advierte que la notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 realizada por la parte ejecutante no prosperó porque el envío por medio de correo electrónico no se completó. Razones por las que mediante auto se requirió a la parte demandante para que indicara sobre el conocimiento de otras direcciones o, de lo contrario, procediera conforme al Código General del Proceso.

5. La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado, tal como se ordenó en el auto fechado el 25 de julio de 2022, configurándose el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso porque no se recibió los soportes y/o memoriales por la parte actora en donde se indicará si conocía de otras direcciones o procediera a notificar de conformidad con el estatuto antedicho.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se resuelve sobre la terminación anticipada del actual litigio por las consideraciones precedentes. Destacándose la importancia del cumplimiento de las cargas procesales porque en particular con la notificación de la demanda al extremo pasivo se garantiza el debido proceso y los demás postulados del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

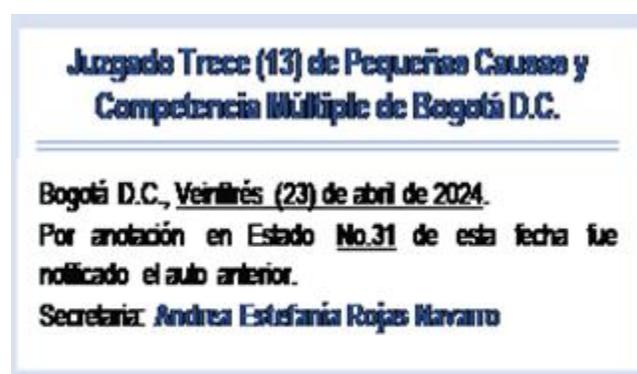
Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6966b7f40c46b47baf61927ba0b88beb895055415350488dc793b3fd9a78433**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0464**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 19 de agosto de 2021, librando mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación. Sin embargo, los documentos presentados para respaldar la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el 8° de la Ley 2213 de 2022, fueron insuficientes. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es positiva, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha constatado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 03 de junio de 2021. Posteriormente, se observa que la notificación aportada fue fallida, por lo que mediante un auto se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico suministrado oswaldotorres1938@gmail.com.

5. La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado, tal como se ordenó en el auto fechado el 25 de julio de 2022, configurándose así el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso porque no se notificó al demandado.

6. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a56a965f386478546db0ab2e4b74cf1323d586cd5d93dd3f0fa7fd2d5fe8d**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1062**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 03 de febrero de 2022 que libró mandamiento ejecutivo y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

3. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha constatado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 03 de febrero de 2022. Posteriormente, no se observa que la parte demandante/ejecutante cumpliera con la notificación personal al extremo pasivo, pese a que suministro su correo electrónico para efectos de notificar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, configurándose así el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ec9e0c5de73b294851bf507b88a0ced13e161a6ed6c1f20ec33dd964b26a5**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1358**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 12 de mayo de 2022 que libro mandamiento ejecutivo y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 12 de mayo de 2022. Sin embargo, posteriormente no se constata que la parte demandante o ejecutante haya cumplido con la notificación personal al demandado, a pesar de que se le requirió mediante un auto fechado el 13 de diciembre de 2023.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca2586181ccca13414a8833313376c417f87e13cdb818fb181a7372c05c610**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1366**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 12 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 12 de mayo de 2022. Sin embargo, posteriormente no se constata que la parte demandante o ejecutante haya cumplido con la notificación personal al demandado, a pesar de que se le requirió mediante un auto fechado el 13 de diciembre de 2023.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ec5ef1f663c813d2e234a230b5533c704936085867a02cd9e2e411b830d16**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1022**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 06 de octubre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo y ordenó a la parte demandante a cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 06 de octubre de 2022. Se le requirió mediante un auto fechado el 05 de diciembre de 2023 para que procediera a notificar personalmente al demandado, allegando acta de envío y entrega de correo electrónico de Servientrega en la que se constata que no fue posible la entrega del correo electrónico, sin que agotara la notificación prevista por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- Primero:** **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.
- Tercero:** En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
- Cuarto:** Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.
- Quinto:** Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.
- Sexto:** Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f1caa9a81d889f45622b35f1374cc51c746fd12c403442278e000e2834dc866**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1026**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 06 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 06 de octubre de 2022. Sin embargo, posteriormente no se constata que la parte demandante o ejecutante haya cumplido con la notificación personal al demandado, a pesar de que se le requirió mediante un auto fechado el 05 de diciembre de 2023.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e59e841fd54de3bab475465879ca5d941765cbfd73fb8f679da5e64015846**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1091**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:00 a.m., del día veinte (20) del mes de mayo de 2024**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 ídem, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente «Artículo 245 del Código General del Proceso»

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Chat de Whatsapp

Frente a la solicitud de incorporación del chat, donde la administradora informó el saldo real que ya se canceló, se deniega en virtud de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales establecidos en el artículo 117 del Código General del Proceso, ya que las etapas procesales son preclusivas, lo que significa que son imperativas e improrrogables. Además, no se justificó la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho chat para el caso en cuestión.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas a la señora Mónica Patricia Peña, representante legal del Edificio Terrazas 1 P.H. o quien haga sus veces, quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd658aac304feb57c7a4eed0b308b0d3fa1d1eaae6a4ce89993d9efbebc5c**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-1181**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento. Esto se debe a que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se dispuso la apertura a pruebas y se fijó la fecha para la audiencia el 15 de mayo del mismo año, fecha que fue reprogramada para el 23 de abril del presente año.

No obstante, se impone la necesidad darle aplicación a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, esto es vinculando al Fondo Nacional para el Financiamiento del Sector Agropecuario «Finagro». Lo anterior puesto que ostenta la misma condición en la relación contractual que en el presente caso se discute, siendo esta la oportunidad procesal pertinente a efectos por demás de precaver una nulidad procesal que pueda afectar el curso de la actuación judicial.

En concordancia con lo anterior y, considerando que el Banco Agrario de Colombia, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con el artículo 610 del mismo código, se vincula a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, a la que se le otorgará un plazo de diez (10) días para que si lo considera apropiado, actúe como interviniente, para defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderado judicial.

En retrospectiva, **se deja sin valor y efecto el auto del 27 de marzo de 2023**, mediante el cual se abrió a pruebas y se fijó fecha para audiencia, para en su lugar requerir al extremo activo para que realice las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 ejusdem o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, adjuntando las constancias de envío y entrega expedidas por la empresa postal autorizada.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71ac236292101471e472af598327d751092a20c6cd2f840a3c6785465f9907**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0553**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico juridico2@carrilloriabogados.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465845fc6d56c9744260bd43242379100f95859ea65b53f7cf5d7f02ffb97c**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1717**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 22 de junio de 2023.

Toda vez que por error involuntario se rechazó la demanda, debido a que no se tuvo en cuenta la subsanación presentada en tiempo por parte del extremo activo, la que no fue incorporada al expediente digital. En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto del 22 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término legal concedido y, en su lugar se procede a librar mandamiento de pago.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5f88b9094dfd0fb16435100cc1b293af6c82ace23a9b5aaf7abc2fd27ce03**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1717**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del Banco BBVA) en contra de **Nathaly Smith Hurtado Zarate**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130603009600055716

1. Por la suma de **\$15'074.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92d9b65e23f64d5a00ba9541de74e3c5a3da08cb820fb796ccc5780ce8d33f**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0131**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegar el acuerdo de pago suscrito por los demandados el 18 de noviembre de 2020, así como, las consignaciones realizadas por el extremo pasivo, pues no se allegó con los anexos.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e76516efb685b0542a5f69001b6d23c68b612a17948b0da2f06d3bb310ac7**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0137**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Valentina Vallejo Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré CA-2022028314

1. Por la suma de **\$4'625.700**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 09 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5103a28bf7413ff0f521a4b178ef90cf908cd8201fd43854ba716cb9987105**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0137**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 25 % del salario y prestaciones sociales que percibe el extremo pasivo, sea decir, la señora **Valentina Vallejo Betancur**, en ese contexto resulta pertinente recordar a la apoderada judicial, lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

Por su parte, el artículo 155 del mismo código establece que:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Finalmente, el artículo 156 del estatuto mencionado aborda la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas percibidas en el marco de un vínculo laboral, estableciendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (subrayado y negrilla intencional)

Descendiendo de la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, no se decretara la medida cautelar puesto que el extremo activo no es una cooperativa.

Por otra parte y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'940.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f2389aca35f7b8bb9f0563bcc7681cf3375cc3058f58d14a16cffca0301**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0143**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 25088939, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Alixon Dayan Archbold Picón**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



PAGARÉ No. 25088939
Fecha de vencimiento (año-mes-día) 2023-11-09

Yo, ALIXON DAYAN ARCHBOLD PICON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTEMIL NOVECIENTOS VEINTE Y TREINTA Y SEIS PESOS M/C. (\$11.620.920,36) moneda legal colombiana.

b. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES Y SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$2.381.553,72) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2023-02-06 11:50:41.



Nombre: ALIXON DAYAN ARCHBOLD PICON
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1140861581

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186041b4adbc379ebc456e73ea0b8bb042bcf359bba85e29c865c225f3ed3cb**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0145**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Certifique que el mandato fue remitido por el demandante desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Proporcione una copia legible escaneada en formato digital de su preferencia «JPG, PNG, TIFF o PDF» del título ejecutivo que pretende ejecutar, pues el que se allegó se torna ilegible y pixelado.
3. Aclare y/o corrija la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, puesto que no se pueden exigir desde el mismo día que se hizo exigible la obligación, puesto que empiezan a correr desde el primer día de retraso del pago.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9757e732f9ea8b7f6242acb709a7c678a395da52aad27059784c92c52ed7b4**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2001-0088**

Ingresar al Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 9 de octubre de 2023, mediante el cual se decidió la objeción presentada por el extremo pasivo respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

I. Antecedentes

Aduce la recurrente que en la liquidación de crédito elaborada por esta sede judicial no fueron incorporados los rubros correspondientes a cuotas de mascotas con sus respectivos intereses moratorios, debidamente reconocidos en el mandamiento de pago.

II. Consideraciones

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, revisado el ejercicio aritmético elaborado por el Despacho, se encuentran incluidos los rubros correspondientes a cuotas de mascotas, cuotas extraordinarias y sanciones, sobre los cuales no prosperó la objeción presentada por la parte demandada; caso contrario se evidenció en el cálculo de los intereses moratorios de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que fue aplicada una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera; aunado a ello, no fue imputado el valor de los abonos obrantes al interior del proceso en las fechas correspondientes, ni de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

o
ingres.

Por tanto, se declaró parcialmente fundada la objeción presentada y a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procedió a modificar el ejercicio aritmético allegado por la parte ejecutante para ajustarlo a derecho, radicando allí la diferencia sustancial entre la liquidación aportada por la parte ejecutante y la aprobada en el auto objeto de reparo. Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

En segundo lugar se les recuerda a los sujetos procesales del presente asunto, que la actualización de la liquidación de crédito solo procede en dos escenarios:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta ocurrencia del crédito y las costas (...)
2. Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago¹.

De manera que si bien en el presente asunto se persiguen las cuotas de administración que se sigan causando, no es razón presentar liquidaciones de crédito de forma indiscriminada, persistiendo con las inconsistencias ya anotadas en autos y, a su vez oposiciones que pretenden revivir etapas ya sorteadas torpedeando los resultados pretendidos con el presente proceso e impidiendo una tutela judicial efectiva.

Por consiguiente una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del juez, no todo momento del proceso es propicio para procurarla, así las peticiones que en adelante versen sobre su actualización deberán hacerse irrestrictamente bajo los anteriores presupuestos, memórese que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: **No reponer** la providencia de fecha 9 de octubre de 2023, por las razones aquí consignadas.

Segundo: **Rechazar** la alzada subsidiaria por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

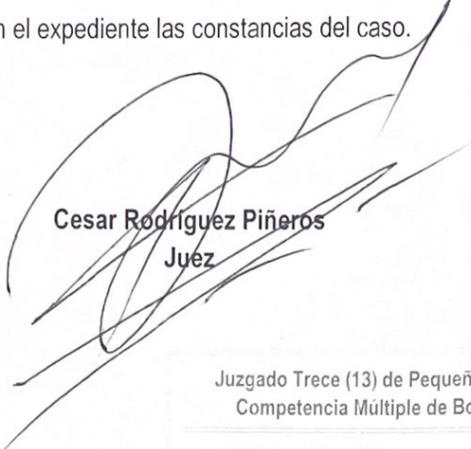
Tercero: Por Secretaría entréguese a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del

¹ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia de 15 de agosto de 2000, MP Carlos Augusto Pradilla Tarazona

presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro